

muerte al que mata á otro en duelo ó desafío, está en contradicción con la opinión general, y es eludida por todos aquellos que deberían concurrir á su cumplimiento. Si se quiere pues que la vida y el honor de los ciudadanos mas pacíficos y virtuosos no dependan del atolondramiento y capricho de un brutal, es preciso empezar por corregir la opinión, mejorando la educación pública, y aboliendo aquellas leyes que directa ó indirectamente contribuyen á dar honor al duelo y á los duelistas. Véase *Homicidio voluntario*.

DUPLICA ó DUPLICACION. El pedimento con que el reo suele contestar á la réplica del actor, rebatiendo las razones alegadas por este, y esforzando las que él espuso en su contestación á la

demanda. Se llama con mas propiedad *contrareplica*, y es el último escrito que se admite para fijar el estado de la cuestión. De este pedimento se da traslado al actor, no para que replique ni presente otro escrito, sino para que se instruya de la última esposición que hace el demandado, y concluya para prueba si la causa lo necesita, ó para definitiva en caso contrario.

DUPLICADO. El segundo despacho ó documento que se espide del mismo tenor que el primero por si este se pierde.

DUPONDIO. Entre los Romanos el doble as, esto es, el peso de dos libras, y el todo de una herencia dividida en veinte y cuatro partes. Véase *As*.

E

ECLESIASTICO. El que en virtud de los órdenes sagrados á que ha sido promovido, se halla dedicado al servicio del altar y culto divino. Véase *Clérigo y Juez eclesiástico*.

ECONOMO. El sugeto que se nombra para administrar y cobrar las rentas de las piezas eclesiásticas que estan vacantes ó en depósito por razon de algun litigio hasta que se declare á quien pertenecen; — el que sirve algun oficio eclesiástico en lugar del propietario que se halla impedido por razones legales, ó en tiempo de vacante; — y el que administra los bienes del que está fatuo, ó es pródigo y destruye su hacienda.

ECULEO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban á los acusados que estaban negativos, para obligarles á confesar ó declarar la verdad de lo que se les preguntaba. Véase *Tormento*.

ECHAZON. La acción de arrojar al mar la carga y otras cosas que hacen peso en la nave cuando es necesario aligerarla para que no perezca por la tempestad. — El capitán ó maestre que se vea en el caso de tener que aligerar el navio por causa de alguna tormenta, precedido el dictamen de sus oficiales, arrojará primero la artillería y despues las mercaderías de menos valor y mas peso y volúmen que tuviere entre cubiertas, tomando razon de ellas en el libro de Sobordo; y hará luego protesta contra el mar, mediante declaración de los individuos de la tripulación, ante la justicia del primer puerto adonde por necesidad hubiere arribado dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, revalidándola despues en el puerto de su destino dentro de otras veinte y cuatro horas, pero sin manifestar jamas la razon de los efectos arrojados hasta que conformándose los interesados entre sí antes de empezarse la descarga, sea requerido judicialmente.

La pérdida de las cosas arrojadas al mar se ha de indemnizar á los dueños de las mismas por todos aquellos que han logrado salvar las suyas mediante el aligeramiento del buque por la echazon; y por

consiguiente debe repartirse sobre el valor del navio, sus aparejos y mitad de fletes, sobre lo que dieren los pasajeros, y sobre el importe de las mercaderías, perlas, piedras preciosas, oro, plata, moneda, y demas géneros y efectos que contenga el navio.

El navio se tasará por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía. — Los efectos de la carga se regularán á voluntad de la mayor parte de los interesados en cantidad, ya sea por el valor que contengan las facturas que se exhibirán juradas, ya sea por el precio corriente que tuvieren en el puerto de su destino si el capitán no se conformase con el de las facturas; pero nunca en otra forma si no se pusieren de acuerdo todos los interesados y el capitán, sin que nadie lo contradiga. — Los efectos arrojados se estimarán ó apreciarán por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrían en el puerto de su destino; y en cuanto á su número, calidad y cantidad, se estará á la razon justificada que diere el capitán.

Las mercaderías, cuya calidad, cantidad y valor no se espresaren con fidelidad en las facturas, y que en realidad tuviesen mayor estimación que la que resulta en dichos documentos, se regularán segun su legítimo valor si son de las salvadas, y segun el de las facturas si son de las perdidas. Por el contrario las que tengan menor estimación que la que consta en las facturas, se apreciarán segun el valor de estas facturas si son de las salvadas, y segun el valor legítimo y corriente si son de las perdidas.

Las mercaderías que no vengán bajo de conocimiento, no se pagarán si son arrojadas; pero si se salvan, entrarán á contribuir como los demas efectos salvados, para la satisfacción de las que se hubieren perdido.

El daño que recibiere el navio por facilitar la echazon, debe repartirse tambien con el de los efectos arrojados para ser reparado asimismo por todos los contribuyentes.

Si la echazon no salvare al navio, es claro que no debe tener lugar el reparto y contribucion, de modo que los efectos que se salvaren no tienen que concurrir á la satisfaccion de los arrojados. Mas si el navio que se salva con la echazon, continuando despues su viage llega por fin á perderse, los efectos salvados contribuyen al pago de los arrojados, segun el valor que tienen en el estado en que se encuentran, deducidos los gastos del salvamento. Pero los efectos arrojados no contribuyen jamas al pago de los daños que despues de la echazon de los mismos experimentaren los efectos salvados.

Si despues de haberse hecho el reparto llegaren los dueños á recobrar sus efectos arrojados, deben volver las cantidades que hubieren recibido por ellos, hecha la deduccion de los daños causados por la echazon, y de los gastos del recobro.

Los Romanos se gobernaban en este asunto por la ley de Rodas, cuyos habitantes eran muy espertos en lo relativo á navegacion. *Lege Rhodia de jactu constitutum est ut omnium contributione sarciantur damnum, quod pro omnibus datum est; sua det enim ipsa æquitatis ratio commune fieri detrimentum eorum, qui propter amissas res aliorum, consecuti sunt ut merces suas salvas habeant. Æstimation mercium projectarum fit quanti revera emptæ sunt, non vero quanti venire potuissent, si appulissent ad portum, quia detrimenti, non lucri præstatio fit: salvæ vero merces æstimantur quanti nunc venire possunt, quia hoc quoque lucrum ipsis ex projectarum mercium jactura videtur accessisse.*

ED

EDAD. Los años que uno tiene desde su nacimiento; ó el estado del hombre en cierta parte de su vida, que suele dividirse en cuatro épocas ó edades diferentes, cuales son la edad anterior á la pubertad, la adolescencia, la edad viril, y la vejez.

La edad anterior á la pubertad se divide en infancia, en edad próxima á la infancia, y en edad próxima á la pubertad. La infancia se estiende desde el nacimiento hasta los siete años: la edad próxima á la infancia, desde los siete años hasta los diez y medio; y la edad próxima á la pubertad, desde los diez años y medio hasta los catorce en los varones, y hasta los doce en las hembras.

La adolescencia empieza en la época de la pubertad, esto es, á los catorce años cumplidos en los varones y á los doce en las hembras, y se

concluye á los veinte y cinco años tambien cumplidos.

La edad viril ó la mayor edad empieza á los veinte y cinco años cumplidos y acaba á los sesenta, en los cuales tiene principio la vejez á la que sigue la decrepitud.

En este artículo es de observar: — 1º que la edad exime de la pena de un delito á los impúberes que estan mas próximos á la infancia que á la pubertad: — 2º que la edad exime de las cargas personales, como por ejemplo de la tutela y curaduría, de que estan libres los septuagenarios: — 3º que es necesaria cierta edad para casarse, para profesar en un instituto religioso, para ser promovido á ciertos cargos ó empleos, para hacer testamento y para celebrar contratos y presentarse en juicio: — 4º que el actor ó reo que funda su demanda ó defensa en su edad ó en la de otra persona, tiene que probarla; *qui ætatem allegat, sive agendo, sive excipiendo, eam probare debet.*

La edad se prueba por el asiento que se hace del dia del nacimiento en los libros de la iglesia parroquial, ó por la copia autorizada que se saca de dicho asiento. En defecto de estos registros, como cuando se hubieren perdido ó quemado, ó se hubiere dejado de sentar la partida por descuido del párroco, se tiene que recurrir á los escritos particulares de los padres, y aun al testimonio de los amigos y vecinos.

La edad induce presunciones vehementes que solo pueden destruirse por pruebas contrarias en ciertos casos. Asi es que si un padre ó madre y un hijo suyo muriesen ambos de una desgracia ó lance, como por ejemplo en un naufragio, en un incendio, ó en la ruina ó desplome de un edificio, se presume que el hijo murió antes que el padre ó la madre si era menor de catorce años, y que murió despues si era mayor de dicha edad.

EDAD EN QUE ACABAN LA TUTELA Y CURATELA. La tutela acaba á los catorce años en los varones y á los doce en las hembras; y la curatela que empieza en dichas edades, no se concluye hasta los veinte y cinco años cumplidos.

EDAD PARA EXIMIRSE DE CARGOS PUBLICOS. La de setenta años. Asi es que el mayor de esta edad puede escusarse de aceptar los oficios de justicia y gobierno, y la tutela ó curaduría.

EDAD PARA CASARSE. La de catorce años en el varon, y la de doce en la hembra. Es seguramente muy extraño que no permitiéndose al ma-

nor de veinte y cinco años enagenar un campo que valga veinte pesos por ejemplo, se le permita disponer de su persona para siempre. Como quiera que sea, aunque entre nosotros se desarrolla comunmente la pubertad á los catorce años en el varon y á los doce en la hembra, seria sin duda mucho mas útil retardar algun tanto los matrimonios, que no precipitarlos y prevenir á la naturaleza.

EDAD LEGITIMA. La que está prescrita por la ley para la ejecucion de algun acto determinado, como por ejemplo para casarse, para testar, para ser juez etc.; pero comunmente se entiende por edad legitima la mayor edad ó la de veinte y cinco años cumplidos, en que el hombre se hace independiente, saliendo de la curaduría, y puede disponer libremente de su persona y de sus cosas.

EDAD PARA PROFESAR. La edad para hacer profesion en un instituto religioso, no se hallaba determinada antiguamente; porque segun el sentir de algunos padres de la iglesia, no hay ninguna edad que no sea propia para entregarse á Dios. Asi es que los niños mas tiernos solian tomar el hábito en los conventos y monasterios, ó porque los presentaban sus padres, ó porque les venia este capricho; hasta que conociéndose en fin las consecuencias del grave empeño de pasar toda su vida en un encierro, se arregló la edad de la profesion religiosa sobre la del matrimonio, como si no hubiese diferencia entre estos dos estados. El concilio de Trento fijó despues la edad de diez y seis años cumplidos en ambos sexos, bajo pena de nulidad; pero todavía el capricho y la indiscrecion tienen mas parte en los votos que se hacen á esta época de la vida, que no los llamamientos del espíritu santo y la verdadera devocion; porque aun es esta edad demasiado corta para conocer la fuerza de unas pasiones que todavía no han nacido, ó no han desplegado sus efectos, y para calcular si siempre seremos capaces de guardar los votos de castidad, pobreza y obediencia, y todas las demas reglas del instituto que queremos abrazar. Lo cierto es que un arrepentimiento inútil y fuera de sazón suele ser muchas veces el amargo fruto de una profesion precipitada; y el triste pensamiento de no poder ya recobrar su libertad, produce á veces un despecho que no tiene remedio.

EDAD PARA LOS CARGOS ó OFICIOS PUBLICOS. Para ser juez ordinario se requiere la de

viene y seis años siendo letrado, y la de veinte si fuere lego: la de diez y ocho basta para ser juez delegado, bien que á ninguno podrá obligársele á serlo hasta los veinte, y aun es suficiente la de catorce si fuere puesto á voluntad de ambas partes y con otorgamiento del rey. Para ser escribano es necesaria la de veinte y cinco años; y tambien para ser procurador judicial; pero basta la de diez y siete para ser procurador estrajudicial, como igualmente para ser abogado. La de veinte y cinco años se exige asimismo para la tutela y curaduría; y generalmente hablando, para todos aquellos cargos en que tiene que obligarse el que los desempeña.

EDAD PARA PRESENTARSE EN JUICIO. La de veinte y cinco años; de modo que el que no los hubiere cumplido, no puede comparecer en los tribunales de justicia como actor ni como reo, sino mediante la autoridad ó consentimiento de su tutor ó curador; bien que segun algunos autores, podrá presentarse en juicio sin tal autorizacion en caso de estar habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. Véase *Menor*.

EDAD PARA TESTAR. La de catorce años en el varon, y de doce en la hembra.

EDAD PARA SER TESTIGO. La de catorce años en las causas civiles, y veinte en las criminales; bien que antes de cumplir estas edades puede una persona ser llamada á declarar, y servirá su dicho de gran presuncion.

EDAD PARA LA PENA. La de diez años y medio ya cumplidos en los delitos de robo, hurto, homicidio ú otro que no sea de lujuria; y la de catorce años en los delitos de incontinencia ó lujuria: bajo el supuesto que hasta despues de los diez y siete años de edad no se impone al delincuente la pena establecida por la ley, sino otra menor, en razon de su inesperienza y de no ser tan capaz de malicia como el de mayor edad.

EDICTO. El mandato ó decreto publicado con autoridad del príncipe ó magistrado, disponiendo la observacion de algunas reglas en algun ramo ó asunto; — y las letras que se fijan en los parages públicos de las ciudades y villas, dando noticia de alguna cosa para que sea notoria á todos. Edicto viene de la voz latina *edicere*, que significa prevenir alguna cosa, ó tomar de antemano alguna determinacion que sirva de regla.

EDICTO PRETORIO. En el derecho romano

el edicto que publicaba cada pretor al principio del año que le duraba el oficio, manifestando las especies de negocios sobre que interponía su autoridad, y el orden con que había de proceder en las cosas pertenecientes á su jurisdicción; pues aunque los pretores no eran legisladores, se habían arrogado insensiblemente la facultad de ayudar, suplir y corregir las leyes, ya concediendo excepciones, ya prometiendo restituciones *integrum*, ya inventando ficciones con que hacían nulos los efectos de alguna ley.

EDIFICIO. Obra ó fábrica de casa, palacio, templo, ú otra cosa. El edificio se reputa por accesorio del suelo ó área sobre que está construido, y así es que siempre cede al suelo, *aedificium semper solo cedit*. Por esta razón si uno levanta un edificio con materiales suyos sobre un fundo que no le pertenece, el propietario del fundo lo es también del edificio; y del mismo modo el que con materiales ajenos fabrica una casa en terreno suyo, queda también dueño de la obra; de manera que en todos los casos la propiedad del edificio pasa á unirse con la propiedad del terreno, y el dueño de este lo queda también de aquel. Véase *Accesion industrial*, *Denuncia de obra nueva*, y *Denuncia de obra vieja*.

EDIL. Entre los antiguos Romanos el magistrado á cuyo cargo estaba el cuidado de las obras públicas, el reparo, ornato y limpieza de los templos, casas y calles de la ciudad.

EF

EFFECTO DEVOLUTIVO. El conocimiento que mediante la apelación toma el juez superior de las providencias del inferior sin suspender la ejecución de estas. Se admite la apelación de una sentencia solo en cuanto al efecto devolutivo, cuando la causa es urgente, v. gr. cuando se trata de cosas que no pueden guardarse sin que se pierdan, de nombramiento de tutor ú otras semejantes, y generalmente siempre que el juicio es sumario, como por ejemplo el ejecutivo.

EFFECTO SUSPENSIVO. El conocimiento que en virtud de apelación toma el juez superior de las providencias del inferior suspendiendo la ejecución de estas. Se admite la apelación en ambos efectos, es decir, en cuanto al devolutivo y al suspensivo, cuando la causa no es urgente y se trata en juicio plenario.

Para facilitar el conocimiento de las causas que

no admiten apelación en cuanto al efecto suspensivo, proponen algunos la regla de que se pese el agravio respectivo á las partes y al público; y si fuere mayor el que padecería la parte apelante, y el que trascendería al mismo tiempo al público si no se le admitiese la apelación en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; mas si la parte á cuyo favor está dada la sentencia se espusiese á mayor perjuicio por la suspensión, ó fuese este trascendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelación suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo.

ÉFORO. Magistrado establecido en Esparta para contrapesar el poder de los reyes.

EJ

EJECUCION. El acto de poner por obra alguna cosa;—y la aprehensión que se hace en la persona ó bienes del deudor moroso, por mandamiento del juez competente, para satisfacer á los acreedores. *Trabar ejecución* es hacer embargo en los bienes del deudor para el pago de la deuda y costas que ocurran.

Mas no siempre ni todos los acreedores pueden hacer uso de este medio para ver cubiertos sus créditos. Importa pues saber cuando tiene lugar la ejecución, quien puede pedirla, contra quien, y en que bienes ha de hacerse, como igualmente cual es el deudor que podrá ser encarcelado.

La ejecución solo tiene lugar cuando el acreedor presenta un título ejecutivo, esto es, uno de aquellos instrumentos que traen aparejada ejecución, es decir, que pueden cumplirse inmediatamente, poniéndose por obra su contenido, con tal que sea líquida la cantidad de la deuda, ó se liquide con citación de la parte contraria. Véase *Instrumento ejecutivo*.

Puede pedir la ejecución no solo el acreedor nombrado en el instrumento que la trae aparejada, sino otro cualquiera que tenga interés. Así es que puede la muger, luego que se disuelve el matrimonio, pedir ejecución contra los deudores del marido, aunque no preceda cesión de bienes; y el marido puede pedir ejecución por la dote prometida sin necesitar poder de la consorte. Asimismo puede ejecutar el cesionario del acreedor, con tal que la cesión sea justa y verdadera; y si hubiese varios herederos nombrados en un testamento, cada uno de ellos puede pedir ejecución por su parte.

La ejecución puede pedirse no solo contra el

deudor, sino también contra su heredero, bien entendido que si este aceptó con beneficio de inventario, no debe ser ejecutado en más de lo que valiere la herencia; y si fueren muchos los herederos, no se puede ejecutar á cada uno *insolidum* por toda la deuda, á menos que sean poseedores de cosa hipotecada por el difunto, porque la acción hipotecaria sigue siempre á la hipoteca; pero en tal caso el heredero que pague más de lo que le corresponde, tiene derecho para pedir ejecutivamente el exceso á los coherederos. También puede pedirse la ejecución contra la muger por la mitad de las deudas contraídas por el marido durante el matrimonio; como asimismo contra el hijo mejorado en tercio y quinto, por la parte de deuda correspondiente á su mejora.

¿Podrá pedirse la ejecución contra un tercer poseedor de los bienes del deudor, el cual no siendo heredero de este, los adquirió por título legítimo particular, como compra, donación ú otro semejante? Por regla general no tiene lugar la ejecución contra los terceros poseedores, excepto en los casos siguientes:—1º cuando el deudor enajenó sus bienes para eludir el derecho del acreedor:—2º si el tercer poseedor lo fuere de cosa que se hubiere hipotecado á la deuda con prohibición y cláusula de no enajenarla:—3º si no se ha hecho todavía entrega ó tomado posesión de la cosa, aunque esta se haya enajenado antes de empezado el juicio ejecutivo:—4º si el tercer poseedor tiene la cosa en calidad de empréstito, comodato ó depósito, pues entonces no posee en nombre suyo:—5º cuando el tercer poseedor posee la cosa por título nulo, reprobado por las leyes, ó por contrato simulado:—6º si el deudor hubiere enajenado la cosa después de habérsela entregado en prenda al acreedor por razón de la deuda, ó dádole posesión de ella entregándole los títulos, etc.:—7º si el deudor hiciere cesión de bienes, ó no tuviere absolutamente con que pagar; en cuyo caso si el acreedor tiene acción real ó hipotecaria, puede pedir contra el tercer poseedor, después de hecha escusión en los bienes del deudor; pero si la acción fuere personal, es necesario además de dicha escusión, probar que la enajenación de la cosa que se pide ha sido hecha con dolo y en fraude del acreedor.

La ejecución ha de hacerse en los bienes que designe el deudor, y no haciéndolo este, ó hallándose ausente, en los que nombre el acreedor; de-

biéndose proceder á la ejecución primero en los bienes muebles, y á falta de estos en los raíces, de modo que no observándose este orden es nula la ejecución; bien que si el deudor la aprobare tácitamente no apelando, ó no pidiendo nulidad antes de procederse á otro acto en la causa, creen algunos que debe valer la tal ejecución en que no se observó el orden indicado. Mas es necesario tener presente que no sobre todas las cosas puede recaer la ejecución, pues están exceptuadas las siguientes:—1º las cosas sagradas y destinadas al culto divino;—2º los aparejos y animales de labranza, los sembrados y barbechos, y los panes que se hallan en las eras hasta que estén entrojados; y aun en este caso no se pueden vender dichos panes á menos del precio de la tasa, debiendo hacerse pago al acreedor con el mismo grano si no hubiere comprador;—3º los instrumentos que tienen los artistas y artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones;—4º los caballos, armas y sueldos de los militares, las mulas ó caballos de montar, armas, y casas que habitaren los caballeros é hijosdalgo, no siendo deudores al estado;—5º las yeguas destinadas para la cría de caballos de casta;—6º los libros de los abogados y estudiantes;—7º las camas, vestidos, y demás cosas necesarias al uso cotidiano de cualquier deudor que sea;—8º las naves que vengan del extranjero con mercaderías, á no ser que los mismos deudores las designen para ser ejecutadas.

No todas las personas pueden ser encarceladas en virtud del mandamiento de ejecución, pues gozan del privilegio de no poder ser llevadas á la prisión por deudas que procedan de causa civil las personas siguientes:—1º los nobles ó hijosdalgo, excepto si fueren arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos públicos;—2º los doctores ó licenciados en cualquiera ciencia, como también los abogados;—3º los labradores, á menos que la deuda sea á favor del fisco, ó que proceda de delito ó cuasi-delito;—4º los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de las fábricas;—5º los que desamparan sus bienes ó hacen cesión de ellos á favor de sus acreedores;—6º las mugeres por fianza ó deudas del marido;—7º los que gozan el beneficio de competencia. Si el reo ejecutado fuere de alguna de dichas clases exceptuadas, solo tiene lugar el mandamiento de ejecución contra sus bienes, mas no contra su persona. Véase *Juicio ejecutivo*.

EJECUCION DE SENTENCIA. En las causas civiles la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por hallarse la misma en otra parte, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber. — A veces se ejecuta la sentencia provisionalmente, sin embargo de la apelacion que se ha interpuesto por el litigante condenado; y esto sucede siempre que la causa es urgente y se trata en juicio sumario, no concediéndose en tal caso la apelacion sino solo en el efecto devolutivo.

En las causas criminales la sentencia de muerte se ejecuta al tercero dia despues de consultada y publicada; y no en secreto, sino en público, para que la pena sea ejemplar, y pueda contener á los que trataren de imitar al delincuente; á cuyo efecto se publica tambien por pregones el delito del reo en las calles de la carrera por donde es conducido, y en el lugar del suplicio. — Es tambien muy conveniente que la sentencia se ejecute en el pueblo donde se cometió el delito, para que los que fueron testigos del hecho, lo sean tambien de la pena; pero ordinariamente se verifica en la capital de la provincia, ya por evitar gastos, ya por la mayor necesidad que hay de presentar espectáculos de esta especie en las grandes poblaciones donde el mayor número de habitantes suele hacer mayor el número de los delitos. — En la muger que se halla embarazada no puede ejecutarse la sentencia de muerte hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida.

EJECUCION APAREJADA. Dicese que trae aparejada ejecucion el instrumento en virtud del cual se procede por via ejecutiva al embargo y venta de bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

EJECUTANTE. El acreedor que ejecuta judicialmente á su deudor para lograr el pago de su crédito.

EJECUTAR. Poner por obra alguna cosa; — quitar la vida al reo en cumplimiento de la sentencia de muerte que se ha pronunciado contra él; — y precisar á uno á que pague lo que debe á otro, embargando por mandamiento de juez competente y vendiendo públicamente sus bienes, y

aun llevándole á la cárcel sino es persona exceptuada. Véase *Ejecucion*.

EJECUTIVAMENTE. Por la via ejecutiva; esto es, por embargo y venta de bienes.

EJECUTIVO. Lo que no admite espera ni dilacion, sino que debe verificarse en el momento; y así se llama ejecutiva la sentencia que se pone por obra inmediatamente, aunque se haya interpuesto apelacion que solo se concede en el efecto devolutivo; y tambien se dice ejecutivo el instrumento en cuya virtud se procede al embargo de bienes de un deudor. Véase *Instrumento ejecutivo*.

EJECUTOR. El que está encargado de llevar á efecto alguna provision ó mandamiento de la autoridad judicial, como por ejemplo la persona ó ministro que pasa á hacer alguna ejecucion y cobranza de orden del juez competente. — *Fiel ejecutor*, es el regidor á quien toca en alguna ciudad ó villa asistir al reposo de ciertos artículos de primera necesidad para asegurarse de la fidelidad con que se ha hecho el primer peso por el vendedor.

EJECUTOR TESTAMENTARIO. La persona á quien encargó el difunto la ejecucion de lo dispuesto en su testamento ó última voluntad. Véase *Albacea*.

EJECUTOR DE LA JUSTICIA. El que tiene por oficio llevar á efecto las sentencias de condenacion á penas afflictivas.

EJECUTORIA. El despacho que se libra por los tribunales de las sentencias que no admiten apelacion ó pasan en autoridad de cosa juzgada á fin de que puedan llevarse á efecto; — y el despacho que se espide por las salas de hijosdalgo en las chancillerías al que en juicio contradictorio ha obtenido sentencia declaratoria de su nobleza de sangre.

EJECUTORIAL. Dicese de los despachos ó letras que comprenden la ejecutoria de alguna sentencia de tribunal eclesiástico.

EJECUTORIAR. Obtener á su favor en juicio a sentencia que causa ejecutoria, ó que confirma de un modo irrevocable el derecho que se tiene sobre una cosa; — y comprobar con hechos ó pruebas repetidas la certeza y notoriedad de alguna cosa.

EJECUTORIO. Lo que pertenece á la ejecucion ó aprehension de la persona y bienes del deudor para satisfacer al acreedor.

EJEMPLAR. El original ó prototipo que sirve de modelo para sacar por él otras cosas semejantes; — el traslado ó copia sacada del original ó de otra

copia, como de un manuscrito ó escritura; — lo que se ha hecho en igual caso otras veces; — y como adjetivo se aplica á la pena que sirve de escarmiento. Véase *Castigo ejemplar* y *Traslado*. — *Sin ejemplar*, es una espresion de que se usa en las gracias especiales que se conceden á alguno, para precaver que otros pidan lo mismo, alegando aquel ejemplar á su favor.

ELECCION. La libertad que uno tiene para escoger entre dos ó mas cosas aquella que mas le acomode. La eleccion pertenece, generalmente hablando, al deudor que debe una cosa *in genere aut alternativam*; pero en los legados de esta naturaleza suele corresponder al legatario, que es el acreedor de la cosa legada. Así es que si uno promete en general un caballo de los muchos que tiene, está en su mano entregar el que le parezca; y del mismo modo el que se obliga á dar una cantidad ó hacer un servicio á otro, puede escoger cualquiera de las dos cosas, sin que la persona con quien contrató tenga derecho para compelerle á hacer el servicio mas bien que á dar la cantidad ó al revés; pero si un testador lega en general uno de sus caballos, ó bien una de dos cosas alternativamente, el legatario es, y no el heredero, el que tiene la facultad de elegir. Véase *Obligacion alternativa*.

ELECCION CANONICA. El nombramiento de una persona para alguna dignidad, prebenda ó beneficio, hecho segun la forma establecida en el concilio general lateranense, celebrado en tiempo de Inocencio III, por uno de tres modos, que son escrutinio, compromiso é inspiracion.

Hácese la eleccion por escrutinio, cuando hallándose presentes todos aquellos que deben, quieren y pueden asistir cómodamente, se nombran dos ó tres escrutadores que recogen de uno en uno y en secreto los votos de todos, y luego los reconocen y regulan, quedando nombrada la persona que reúne la pluralidad absoluta.

Hácese la eleccion por compromiso, cuando por evitar los disturbios ó dilaciones que se temen, se conviene todo el cabildo en conferir á una ó muchas personas de su seno ó estrañas la potestad de elegir. Pero para echar mano de este medio es indispensable que ni un solo individuo lo deseche, pues á nadie debe privarse de su derecho contra su voluntad y sin motivo; y es muy digno de obser-

vacion que el compromisario puede elegirse á sí mismo, sin que por eso se crea que incurre en la nota de ambicioso.

La eleccion finalmente se hace por inspiracion, cuando sin preceder deliberacion alguna, se convienen todos repentinamente en una persona y la nombran por aclamacion.

Deben ser llamados á la eleccion todos los que tienen derecho de intervenir en ella, pues de otro modo seria nula; y por eso suele decirse que mas perjudica la omision de uno solo que la contradiccion de muchos. Pueden acudir á la eleccion los que tienen derecho de elegir; pero no estan obligados á la asistencia, porque nadie puede ser compelido á usar de su derecho contra su voluntad. Los que se hallan legítimamente impedidos pueden nombrar procurador que vote por ellos; pero este no podrá votar en su nombre por una persona, y como procurador por otra diferente, porque está obligado á elegir á la mas digna; bien que si el comitente le hubiere designado el sugeto á quien preferia, podrá entonces elegir á otro por su parte, porque puede suceder que uno parezca mas digno al comitente, y otro al procurador.

EMANCIPACION. Un acto por el cual liberta el padre al hijo de su patria potestad, mediando al intento la voluntad de entrambos. Se hace la emancipacion presentándose el padre con el hijo ante el juez ordinario; y así ambos presentes, debe decir el padre que saca al hijo de su poder, y el hijo consentirlo. El juez no puede declarar la emancipacion, sin que primero dé cuenta al supremo consejo con los instrumentos de la justificacion de las causas, pues de otra suerte seria nula. Si el padre quisiere emancipar á un hijo suyo infante ó ausente, no lo podrá hacer sino con licencia del soberano; y si el ausente es mayor de siete años, es menester que cuando venga lo otorgue ante el juez.

Por lo regular ni el padre puede ser compelido á emancipar al hijo, ni el hijo á ser emancipado, sino que los dos han de convenir voluntariamente. Pero hay cuatro casos en que el padre puede ser obligado á emancipar, y son los siguientes: — 1° cuando castiga al hijo con demasiada crueldad; — 2° cuando prostituye á sus hijas; — 3° cuando admite lo que alguno le deja en testamento bajo la condicion de emancipar al hijo; — 4° cuando ha-